



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	No.218/2023
ACCIONANTE	JOSÉ ALFREDO MARÍN TERÁN
ACCIONADAS	EMSSANAR EPS S.A.S. y otra
RADICACIÓN	76001-43-03-006-2023-00250-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional radicó el ciudadano **José Alfredo Marín Terán**, contra la sociedad **EMSSANAR EPS S.A.S.**, e igualmente como tercera comprometida y vinculada, a la **IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la salud y la vida en condiciones dignas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dan origen a la acción constitucional y que conciernen al caso, se compendian así:

- 1.- Manifiesta el accionante que es un paciente de 63 años con cuadro clínico consistente en problemas de alteraciones en la audición, al escuchar frecuentemente zumbidos en ambos oídos con dolor no otorrea. (Sic)
- 2.- Que actualmente se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la entidad EMSSANAR EPS.
- 3.- Desde el 13 de julio del año 2023, mediante solicitud 9516, ha insistido de forma telefónica ante EMSSANAR EPS para el agendamiento de la cita para **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA**, sin recibir respuesta efectiva. Indica que EMSSANAR EPS ha rechazado su solicitud por sus canales de comunicación, donde aducen que su situación respecto al agendamiento con el médico especialista no ha sido posible porque no hay fechas disponibles.
- 4.- Manifiesta que, hasta la fecha de la acción, no había sido posible el agendamiento de la cita médica por parte de EMSSANAR EPS, y como la solicitud ha sido por medio de vía telefónica, le responden que *“En el momento no tenemos agenda para este mes, ya nos estarían avisando para el siguiente mes si abren agenda, si gusta me deja sus datos para cualquier cupo de cita le estaría avisando”*.

5.- Por último, relata el usuario que, su salud se ha visto deteriorada al no poder contar con un tratamiento óptimo para la patología, haciendo que el paso de los días haga más difícil su situación, agravando su estado de salud, causando un detrimento directo de los derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los relatos, solicita que se ordena a la accionada EMSSANAR EPS o entidad que corresponda el agendamiento de *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA* y se defina el diagnóstico de su condición y el tratamiento necesario.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano JOSE ALFREDO MARIN TERAN, identificado con c. de c. No.16.645.768, quién interviene en su propio interés. Para efectos de notificación indicó el correo electrónico juanfer9924@hotmail.com ; en el teléfono celular 3104101349.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria principal de la acción es una entidad particular encargada de la prestación del servicio público, como lo es el de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados y usuarios, en este evento la sociedad **EMSSANAR EPS S.A.S.**, e igualmente como tercera comprometida y vinculada, a la **IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI**, domiciliadas en Cali, entidades que comparecen a través de sus representantes legales o apoderados.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y acorde con las reglas de reparto en especial las indicadas en el Decreto 333/2021 – abril 6 –, el actor promovió la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto del día dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a este Juzgado la acción y constatado el cumplimiento de los requisitos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó el trámite por Auto Interlocutorio No.004320 de la misma fecha, disponiendo la notificación de la accionada y mediante auto interlocutorio N.004469 del diez (10) de octubre de 2023 a la vinculada, para que dentro del término concedido, sus representantes ejercieran

el derecho de defensa y se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones materia de la acción.

En este acápite es preciso recordar que el Despacho no encontró necesario la integración a la presente acción, de la *Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali, ni Departamental del Valle, como tampoco al Ministerio de Salud a través de la - ADRES -*, toda vez que en caso de la generación de atenciones, procedimientos o suministros no contenidos en el PBS, todo derecho o posibilidad de recobro por costos, deberá hacerse directamente por la entidad interesada, bajo las normas y procedimientos que regulan la materia, toda vez que decantado está por la jurisprudencia, que no corresponde al juez de tutela pronunciarse sobre si procede o no el recobro en caso de accederse a la protección constitucional, pues dicha prerrogativa procede de derecho para las garantes de los servicios de salud.

Con respecto de medida provisional, se consideró que a pesar de que el servicio no aparecía prescrito con las características de urgente o prioritario, sin embargo, valorando el tiempo transcurrido desde su formulación, según el usuario (13/07/2023) y bajo la justificación del médico tratante, aunado al padecimiento descrito por el afectado, se estimó viable acceder al pedimento. En consecuencia, se ordenó al representante legal con cargo de cumplimiento de acciones de tutela, procediera de **inmediato** con las diligencias para la autorización y direccionamiento al prestador idóneo del servicio indicado como – *valoración por otorrinolaringología* –, según la prescripción del profesional tratante. Art.7º Dcto.2591/91. (ver anexo)

Finalmente se ordenó informar al accionante sobre el avocamiento e impulso de la acción, y se le instó para que informase cualquier solución anticipada o extraproceso.

INTERVENCIONES

1. En primer lugar se pronunció el apoderado judicial de EMSSANAR EPS, para indicar que, desde el momento en que el usuario recibió la calidad de afiliado le han sido garantizados plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios de Salud PBS, al igual que las actividades de promoción y prevención, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la Resolución No.2808 y 2809 del 2022, por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) conforme a las solicitudes hechas por su médico tratante.

Informa que de la revisión de las solicitudes del usuario por parte del personal del *Soluciones Especiales de la Organización*, en conjunto con el médico auditor de

tutelas el Dr. Weimar Andrés Benavides Sotelo, quien en su concepto refiere: *“La CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, PBSUPC Res. 2808 del 2022, servicio que hace parte del MODELO DE ATENCIÓN por MICROREDES establecidos por EMSSANAR EPS para los usuarios del municipio de CALI, para acceder al servicio NO se requiere de autorización y se puede solicitar atención en HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI (VALLE), se solicita al área de soluciones especiales gestionar la programación del servicio, si existe falta de oportunidad en el prestador asignado, se solicitó autorizar y programar dentro de la red de prestadores. Es necesario aclarar que bajo el modelo de ATENCION POR MICROREDES los servicios de BAJA COMPLEJIDAD se prestan en ESE RED DE SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS - CALI (VALLE) y los servicios de MEDIANA COMPLEJIDAD en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI, red de prestadores que se define de acuerdo a la IPS PRIMARIA asignada.”*

Agrega que, las funciones de la IPS son asegurar la prestación de los servicios médicos autorizados con calidad y oportunidad. En este caso son las IPS las responsables y encargadas directas de la asignación de las citas médicas, realización de estudios médicos y suministro de medicamentos.

Seguido, manifiesta que, su representada y accionada no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del usuario, por cuanto se están brindando los lineamientos necesarios para poder acceder al servicio solicitado.

Por su parte, mediante correo del 10 de octubre de 2023, se pronunció el Médico Director y Representante Legal del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS CALI, para indicar en síntesis que el día 10 de octubre de 2023, revisada la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social, el accionante se encuentra activo de la *EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EMSSANAR E.P.S.*, dentro del régimen subsidiado en el municipio de el Cali desde el 01/01/2014.

Precisa que, revisado el caso de referencia y teniendo en cuenta la afiliación del paciente a una EAPB, es un paciente quien requiere *“AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS Y AGENDA DE CITA CON ESPECIALISTA EN ANESTESIONLOGÍA Y POSIBLE AGENDAMIENTO PARA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO”*, para el tratamiento de su patología los cuales le corresponde a la EAPB su autorización. Por otro lado, pone de conocimiento que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, realiza los procedimientos adecuados para la patología que padece el paciente conforme las autorizaciones que realiza la EPS, que son de su resorte y competencia, ya que es la E.P.S., quien asigna el lugar de la prestación del servicio conforme a su red de atención; de igual forma indica que el Hospital San Juan de Dios ha estado presto a lo requerido por el paciente, por lo que se procedió a realizar el ***agendamiento de cita para el 30 de octubre de 2023 a la hora de las 2:00 p.m.***

Como prueba de la gestión favorable al interés del usuario se allega el siguiente reporte, *TICKET DE CITA paciente solicitud 17/07/2023*, mismo que se puso en conocimiento del interesado por la Oficina de Apoyo.



IPS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI

Cra 4 nro 17 - 67 CALI - COLOMBIA

TICKET DE CITA

Historia : **16645768** **1197260**

Paciente : **JOSE** Solicitud : **17/07/2023** **1349464**

MARIN **TERAN**

Asegurador : **EMSSANAR EPS S.A.S. PGP**

Fecha Cita : **30 octubre 2023 lunes**

Consultorio : **019** Hora Cita : **2PM**

Medico : **BUENAVENTURA HAROLD**

Especialidad : **CIRUGIA DE OTORRINO**

Telefono : **3025400404-3226333348** Confirma: **SI**

Observacion : **PRIMERA VEZ OTORRINO**

TEL 602 - 489 29 39

Atendido por : **MYRIAM JHOBANA OREJUELA**

Impreso : **10/10/2023 12:31:19 FOR-030-002**

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad¹, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08² se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.³ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁵”*

² T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado – Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) *tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)*”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.⁶ La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

De igual forma, el artículo 13 superior en su inciso final, establece la obligación del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De tal manera, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

De modo que, agotado el recuento de la situación que motivó la acción y atendiendo el material probatorio acopiado como el comportamiento de la accionada y vinculada frente al trámite de la acción, puede el Despacho resolver lo concerniente a los derechos fundamentales invocados por el solicitante en pro de su bienestar, pudiéndose establecer que los aludidos en esta acción, son los contenidos en el artículo 11 y 48 de la Constitución Política, es decir, los derechos a la vida digna en

por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

⁶ Así, por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

relación a la salud, así lo indica la narración que sirve de fundamento a la solicitud de tutela.

En primer término, se deja por establecido que el usuario, se encuentra afiliado a la EMSSANAR EPS., según lo indican los registros documentarios aportados, significando que la citada entidad está legitimada por pasiva y por ende es la que soporta la obligación de garantizar la atención en lo referente a los servicios en salud requeridos. Así mismo quedó demostrado que el tercero vinculado como prestador *IPS HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS CALI*, tiene convenio y hace parte de la red de prestadores de la EPS, por tanto, también le asiste responsabilidad en el agravio causados al usuario solicitante.

Disponiendo de los elementos constitucionales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en renglones anteriores, así como del material probatorio recaudado, esta instancia, en el caso bajo estudio debe analizar si la EPS accionada y la vinculada IPS, están vulnerado los derechos de salud, vida digna y seguridad social del usuario, bajo el cargo de que abiertamente desatienden o retardan el agendamiento del servicio ordenado por el médico tratante consistente en la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.

CASO PARTICULAR

En este orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado desde un comienzo por el accionante el interés primordial radicaba en que EMSSANAR EPS, autorizara y direccionara al prestador adscrito el servicio y se agendara la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, conforme la prescripción definida por el médico tratante, solicitud que el ciudadano venía gestionado sin éxito desde el mes de julio de 2023, razón por la cual habiendo colmado su paciencia, optó por acudir a la acción constitucional.

De acuerdo con lo acontecido, se itera que, para el caso, en principio resultaba aceptable el soslayo de los derechos fundamentales de la persona afectada. Sin embargo y como quiera que la accionada EPS, como la IPS prestadora, estando en curso la acción, han respondido positivamente al interés del solicitante, esto es accediendo a la atención requerida lo cual se concretiza con el agendamiento de la cita para el 30 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m., para valoración con la especialidad de otorrinolaringología, siendo entonces un hecho efectivo y fructífero que hace cesar la causa que originó la presente acción, por lo que resulta propicio reseñar lo reglado por la Corte Constitucional sobre el tema:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. “Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus ACCIÓN está amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”⁷.

Así las cosas, como quiera que al haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud constitucional, tal y como lo informaron y acreditaron la EPS e IPS accionadas, precisando que se direccionó el servicio con el prestado adscrito y se programó por parte Hospital de San Juan de Dios Cali, la cita para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, quedando establecida para el *lunes 30 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m.*, dándose así, una solución de fondo a los hechos que dieron origen a la presente acción de forma aceptable y conforme a lo pretendido, por el usuario, por lo que al decir de la Corte *“La tutela pierde la eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional”*, sin embargo, se prevendrá a las entidades accionadas para que en lo sucesivo no incurran en actos injustificados para la definición de los servicios solicitados por el usuario, dando así lugar a la intervención del aparato jurisdiccional.

En consecuencia, ante las circunstancias favorables a los intereses del accionante, no es viable obligar a las entidades comprometidas, a ejecutar lo ya solucionado, esperando y confiando claro está, que lo programado se cumpla sin más trastornos injustificados. Por lo anterior, se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a la pretensión primordial del solicitante de la acción.

⁷ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión en el sentido de que se dé un diagnóstico de su condición para llevar a cabo el tratamiento necesario; es de advertir que esa es una facultad propia del profesional de la salud, para el caso del especialista en otorrinolaringología y no de la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ ALFREDO MARÍN TERÁN**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, y la vinculada, **IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI.**, por carencia actual de objeto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **-hecho superado-**,

SEGUNDO: Prevenir a los representantes legales de las comprometidas entidades, para que en lo sucesivo no incurran en hechos como los que dieron lugar a la presentación de la acción constitucional, quedando comprometidos con el aseguramiento y cumplimiento efectivo de la materialización de la cita para **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA**, para el *30 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m.*, como fue acreditado en el proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Poner de conocimiento de la parte accionante la respuesta de la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI.

QUINTO: En el evento de no impugnarse este fallo, conforme a las nuevas directrices y formas, en su momento remítanse las diligencias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente a su archivo definitivo con los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r./l*

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0052222c5c3f71461470699b0aadebf49d07a4ed179c2e84ba0b308b00c150dc**

Documento generado en 13/10/2023 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>